



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

16 DIC. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019 - 00384 - 00

Para todos los efectos procesales consiguientes se debe tener en cuenta que la demandada DORA SERNA MODESTO se notificó del auto admisorio de la demanda el 20 de enero de 2020 (fl. 139).

Se reconocer personería al Dr. RODOLFO RAÚL PINILLA ALVARADO como apoderado judicial de los demandados Ulpiano Serna Modesto y Dora Serna Modesto conforme al poder conferido (fl. 148).

La parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por pasiva.

A fin de continuar con el trámite del proceso, se convoca a las partes y a sus apoderados para el día 21 del mes de ABRIL del **2021**, a la hora de las 10:00 AM, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se realizará de **manera virtual**.

Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en la citada disposición legal.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados, registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado, conforme el deber contemplado en el artículo 3º del Decreto 806 del 2020, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, para que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento.

De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, téngase en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda y escrito con el cual describió el traslado de las excepciones.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: A los demandados se practicará en audiencia.

3.- TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de MARÍA ESPERANZA RAMÍREZ PATIÑO, LADY PATRICIA SARMIENTO POLO, ORLANDO ISAZA CALDERÓN y RODOLFO RAÚL PINILLA ALVARADO, quienes deberán comparecer a la respectiva audiencia.

Respecto del señor Ulpiano Serna Modesto, este figura como demandado, por consiguiente en la audiencia podrá ser interrogado sobre los aspectos probatorios invocados por la parte actora.

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL: Se niega por superflua, pues los aspectos invocados se pueden lograr a través de otros medios de prueba como las documentales, interrogatorios, testimonios, prueba pericial, etc.

5.- DICTAMEN PERICIAL: Se concede a la parte actora el término de veinte (20) días para que presente el dictamen solicitado en la demanda, quien podrá contratar con un experto para tales efectos.

Se insta a la parte demandada para que preste la colaboración efectiva para que el perito que contrate la parte actora, realice la pericia respectiva y dentro del término señalado.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, téngase en cuenta para el efecto, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda y escritos de excepciones.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante se practicará en audiencia.

De otra parte, de la controversia u oposición al juramento estimatorio, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (2)

Jec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
11'8 DIC. 2023	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 16 DIC. 2020

Proceso No. 110013103007-2019 – 00384 - 00

Corresponde tomar la decisión de fondo respecto de la excepción que se formuló con el carácter de previa.

TRÁMITE PROCESAL

Dentro del término legal conferido a la parte demandada, se invocó como excepción previa por parte del apoderado de la demandada ELENA SERNA MODESTO, la causal prevista en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, por considerar que conforme al valor estimado por la parte actora (\$38.000.000), el asunto es de menor cuantía y corresponde su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. De la cual se corrió traslado a la parte actora, quien en oportunidad guardó silencio, cumpliéndose así el trámite legal para resolver esta cuestión, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son explícitamente medidas de saneamiento de las actuaciones procesales, las cuales se encuentran taxativamente previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, encaminadas a corregir los defectos formales de la demanda y que podrían llegar a generar irregularidades que invaliden la actuación, o una sentencia inhibitoria.

En este caso, como defensa previa se propone la prevista en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Falta de jurisdicción o de competencia".

Medio defensivo que no se compagina con las motivaciones en las que se fundamenta, como quiera que si se revisa su contenido, dentro del presente asunto se invoca la **resolución del contrato de promesa de compraventa** respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 152 No. 104 – 18 casa 32, con FMI 50N – 20410548, cuyo precio pactado asciende a la suma **\$140.000.000,00**, amén del importe de las arras o perjuicios reclamados por dicho aspecto, valor que determina la mayor cuantía de este asunto acorde a la naturaleza del mismo, la cual para el año 2019 estaba determinada superior a \$124.217.400,00 Mcte.

Pues no debe perderse de vista que según el artículo 26.1 ibidem, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y para el caso que nos ocupa, la pretensión principal es la resolución del contrato atrás reseñado.

Razón por la cual la excepción previa invocada por la referida demandada no está llamada a prosperar.

En este orden, la excepción previa objeto de estudio se encuentra llamada a fracasar, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

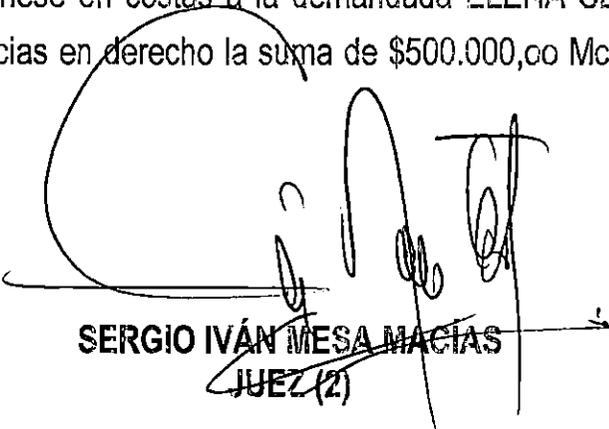
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad la excepción previa de "falta de competencia" formulada por la referida demandada, atendiendo los señalamientos contemplados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la demandada ELENA SERNA MODESTO, téngase como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 Mcte. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (2)

Jesc

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
18 DIC. 2020	
	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	